CI 1304599381 Cevallos

WAGNER PINARGOTE MOREIRA
ABOGADO

CONSORCIO JURIDICO ALIANZA

Manta, 2 de julio del 2018 CLAVE 3041316000

Señor C.P.A:
JAVIER CEVALLOS MOREJON
Director del departamento de Avalúos y Catastros (E) del GAD Manta

Ciudad.-

OK.

De mis Consideraciones:

WAGNER MARINO PINARGOTE MOREIRA, en mi calidad de Abogado patrocinador de la señora **ERIKA JENNY ALONZO PICO,** quien es ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en esta Ciudad de Manta, ante usted my respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Que se sirva disponer a quien corresponda se proceda a realizar el trámite correspondiente, para catastrar la Sentencia de Prescripción, dictada con fecha 14 de junio 2018, dentro del juicio # **13337-2017-01209**, que se tramito en contra del los herederos de los señores **HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL SEÑOR DARWIN STALIN AZOGUE BAILON** y posibles interesados**, tal como fue ordenado por el señor Juez de la causa y poder cancelar los impuestos municipales tal como lo dispone el COOTAD,** para lo cual adjunto copia de la sentencia y copia del certificado de solvencia.

Esperando contar con una favorable respuesta a la presente petición, desde ya les reitero mis más sinceros agradecimientos no sin antes desearle éxitos en sus labores cotidianas,

Atentamente.-

WAGNER MARINO PINARGOTE MOREIRA
MAT.13-201-25 F-A-M

14h42
3-7-18

Dirección: Edificio NESLOOR calle 12 entre av. 2 y 3 Ofic. # 6
E-mail: ab.wagnerpimor@hotmail.com
Teléf.: 0993723999-0985357276 / 5003918

CONSEJO DE LA JUDICATURA

COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. DELGADO INTRIAGO MARIA NATALIA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO N°13337-2017-01209, QUE SIGUE LA SEÑORA ERIKA JENNY ALONZO PICO EN CONTRA DE LOS SEÑORES HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL SEÑOR DARWIN STALIN AZOGUE BAILON.-

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, jueves 14 de junio del 2018, las 13h34, **VISTOS:** Una vez que se ha cumplido con el trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: 1. LA MENCION DE LA JUZGADORA QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, Ab. María Natalia Delgado Intriago, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Manta. 2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION: Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2017-01209, son: en calidad de actor la señora ERIKA JENNY ALONZO PICO; y, en calidad de demandados los Herederos presuntos y desconocidos del causante DARWIN STALIN AZOGUEZ BAILON y posibles interesados. 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: A fojas 102 y 103 de autos comparece la señora ERIKA JENNY ALONZO PICO, manifestando que: "Por el espacio de más de dieciséis años atrás, es decir desde el 14 de febrero del 2001, vengo poseyendo hasta la presente fecha en forma pacífica, tranquila, pública, notoria e ininterrumpidamente y con ánimo de señora y dueña un lote de terreno ubicado en la Lotización la Cumbre de la parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta singularizado con el lote 16 de la manzana X prima, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE diez metros y linderando con calle pública; POR ATRÁS con diez metros y lindera con lote número uno; POR EL COSTADO DERECHO con veinte metros y lindera con lote número quince; y POR EL COSTADO IZQUIERDO con veinte metros y linderando con calle pública, con una superficie total de 200 metros cuadrados. En dicho predio he actuado siempre con ánimo de señora y dueña, toda vez que he construido con mucho esfuerzo una casita tipo villa mixta de cemento y sin, que descansa en estructura metálica, cerramiento de caña guadua, con pilares de madera, piso de cemento, columnas de cemento, puerta de madera, ventana de hierros, contando con todos los servicios básicos, como es agua luz, en donde he habitado con toda mi familia, es más aquí crie a todos mis hijos, además he sombrado árboles ornamentales y frutales tales como coco, limón, mango, guanábana, anona, guayacán guaba, sábila, menta entre otras, lo que voy a demostrar en su momento procesal oportuno, es decir desde el 14 de febrero del 2001, hasta los actuales momentos todo el sector me ha conocido como la verdadera dueña del bien inmueble que actualmente poseo y que en el transcurso de 16 años no he tenido problema con ninguna persona con la posesión que mantengo del cuerpo de terreno singularizado en líneas anteriores. Mi petición la fundamento en lo que establecen los art. 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2407 del código civil vigente y arts. 141, 142, 289 y siguientes del COGEP, Anuncia la prueba pertinente, solicita la

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

declaración de testigos. Con todos estos antecedentes, concurre para que mediante sentencia, se declare a su favor la PRESCRIPCIÒN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del cuerpo de terreno cuya individualidad queda descrita en la demanda y consecuentemente se la declare dueña del citado predio.- La mencionada demanda, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el 1 de diciembre del 2017 , las 11h45, conforme consta a fojas 107, disponiéndose citar a la parte accionada los Herederos presuntos y desconocidos del causante DARWIN STALIN AZOGUEZ BAILON y posibles interesados, concediéndole el término de treinta días para que dieran contestación a la demanda incoada en su contra. La parte demandada fue legal y debidamente citada, por la prensa, conforme se aprecia de las publicaciones que obran a fojas 110, 111 y 112, no habiendo éstos comparecido a juicio ni dado contestación a la demanda como se puede corroborar con la razón actuarial de fojas 144 de los autos.- A fojas 118 del proceso consta cumplida la inscripción de la demanda como fuera dispuesto y la citación a los personeros Municipales que obra de fojas 122 y 123. Consta la comparecencia a juicio tanto del Alcalde Municipal como del Síndico del GAD a fojas 136, 137 y 138. Transcurrido el término para contestar la demanda, se convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso a fojas 145, la cual se celebró el día jueves 26 de abril del 2018, a las 10h00, diligencia a la cual acudió únicamente la parte accionante, y el representante del GAD Manta, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, No existiendo contestación a la demanda ni oposición, no hubo excepciones previas que tratar, declarándose además la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora y se señaló el día 31 de mayo del 2017, a las 10h00, para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia de la accionante, y una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchados los alegatos de las partes, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. 5. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y SU MOTIVACION: Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "...Establecer si la actora Erika Jenny Alonzo Pico tiene derecho a que se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado prescripción adquisitiva del bien inmueble ubicado en la Lotización La Cumbre de esta ciudad de Manta". Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación la cual no consta en este proceso, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL
CIVIL DEL
CANTÓN MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie la actora señora ERIKA JENNY ALONZO PICO manifiesta en su demanda que desde hace más de 16 años esto desde el año 2001 se encuentran en posesión material, pacifica, tranquila e ininterrumpida en forma pública sin violencia ni clandestinidad con ánimo de señora y dueña de un bien inmueble ubicado en la Cumbres de esta ciudad de Manta y que ha venido efectuando actos claros públicos y notorios que demuestran su posesión y que han venido habitando en toda la propiedad en compañía de sus hijos, que allí los ha criado, ha sembrado plantas, construido su casa y todos los vecinos la reconocen como la dueña . Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si los accionantes han justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad y

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

que consta a fojas 5 y 6 de los autos , b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta de fojas uno de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que los demandados son los herederos presuntos desconocidos del causante propietario del inmueble materia del juicio, cabe indicar que dicha prueba se la considera en virtud del Art. 207 del COGEP, al igual que la partida de defunción con el que se verifica que es propiedad del causante Darwin Stalin Azogue Bailón, es decir que en legal y debida forma constituye prueba legalmente actuada. c) Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe la actora y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Articulo antes mencionado(715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la inspección realizada y la cual consta el respectivo video a fojas 153 y acta de comparecencia fojas 154, Se verifica la existencia del bien, la singularización del mismo, así como que la actora se encuentra posesionada en el bien inmueble objeto de la inspección judicial, todo lo que es concordante con el informe pericial legalmente fundamentado en audiencia oral por el señor perito Washington España Pico , el mismo que se observa que la actora ha identificado la identidad de todo el terreno que tiene en posesión en un área total de 200 m2. En donde tiene construida su casa tipo villa, informe que no fue impugnado. Siendo claro que dicho predio materia de la Litis es el mismo que describe su actora en la demanda que consta en el certificado de solvencia y ha sido objeto de la pericia adjuntada, así mismo se indica que en la inspección con la concurrencia de la parte actora únicamente, que fue oída verbalmente junto con su abogado patrocinador, su informe pericial sustentado en la audiencia el perito determinó que el terreno ubicado en la Lotización la Cumbre de la parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta singularizado con el lote 16 de la manzana X prima, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE diez metros y linderando con calle pública; POR ATRÁS con diez metros y lindera con lote número uno; POR EL COSTADO DERECHO con veinte metros y lindera con lote número quince; y POR EL COSTADO IZQUIERDO con veinte metros y linderando con calle pública, con una superficie total de 200 metros cuadrados. En el predio descrito se levanta una construcción tipo villa mixta de cemento y techo de zinc, que descansa en estructura metálica, cerramiento de caña guadua, con pilares de madera, piso de cemento, columnas de cemento, puerta de madera, ventanas de hierros, contando con todos los servicios básicos, como es agua luz, hay plantas sembradas de todo tipo como coco, mango sábila etc. Y que allí se encuentra habitando la actora Erika Jenny Alonzo. Es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

de la posesión. La actora, con el propósito de justificar la posesión del predio se practicó la recepción de la prueba testimonial de los señores NANCY OLAYA SANTANA ACOSTA y MIRTHA BEATRIZ ESPINOZA ALONZO, quienes han rendido sus testimonio en audiencia de juicio, determinándose que son personas de más de 40 años de edad, que viven en el mismo sector del predio objeto del juicio, es decir, son vecinas del sector, conocen los hechos por constarle personalmente, ambos testigos concuerdan en sus respuestas que conocen a la actora desde hace 16 años, o más, que ellas habitan en el mismo sector, que la conocen como dueña del predio y que nunca ha sido perturbada en su posesión, aportando hechos sobre el objeto de la demanda.- Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín societas), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son válidos y a criterio de esta juzgadora los testimonios vertidos se sustentan en lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP , permitiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante. Siguiendo con el análisis de la posesión que debe probar la parte actora dentro de la inspección judicial llevada a efecto dentro de la presente causa la parte actora ha demostrado que se encuentra en posesión en todo el terreno ya que se observó que está en posesión, habitando, ha construido y es reconocida por los vecinos del sector, ratificando esto el señor perito cuando sustento y ratificó en su informe, es decir demuestra la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son : a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..."Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) Los actores solicitan la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir no posee un clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso". Por tanto por se concluye que la actora demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando el bien a prescribir, probando y justificando los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil. 6. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica",; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** declaro con lugar la demanda propuesta por la señora ERIKA JENNY ALONZO PICO por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados Herederos presuntos y desconocidos del causante DARWIN STALIN AZOGUEZ BAILON y posibles interesados y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Artículo. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Titulo a ERIKA JENNY ALONZO PICO.- 7. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, que no se observa que la parte actora haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. Ejecutoriada que sea

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL
CIVIL DEL
CANTÓN MANTA

esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Actue en calidad de secretario encargado del despacho el abogado Jimmy Bravo Gómez, mediante acción de encargo No.- 4311-DP13-2018-KP.- Cùmplase y notifiquese.- **Abg. María Natalia Delgado Intriago, Jueza (E) de la Unidad Judicial Civil de Manta.-.-.-.-.-.-.-.**
RAZÒN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-.
CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-.

Manta, 22 de junio del 2018.

Abg. Jimmy Daniel Bravo
SECRETARIO (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA